



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, septiembre veintiseis (26) de dos mil veintidós (2022)

Rdo No. 63130400300120210033500  
Sustanciación 02.10.20.115-270-30-963 bis

**ASUNTO**

1

Se pasa a fijar fecha y hora para agotar la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Ha vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados. En consecuencia y de conformidad con el art. 392 del C.G.P. debe fijarse fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero: CONVOCAR** a las partes, junto con sus apoderados, para que concurran personal y virtualmente a este Juzgado, **el trece (13) de octubre del 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá a: hacer saneamiento del proceso, a **interrogar a las partes**, fijar el litigio, practicar pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se advierte que, conforme el núm. 4 del art. 372 del CGP, la inasistencia injustificada de parte a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan –según el caso– las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo; además, en caso de inasistencia común de las partes se dará por terminado el proceso. A la parte o apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

De conformidad con el art. 7 de la Ley 2213 de 2022 la audiencia se llevará a cabo virtualmente y el enlace se compartirá oportunamente a través de correo electrónico de los apoderados judiciales, a quienes desde ahora se advierte que deberán garantizar la comparecencia a la audiencia de los testigos a citar y de sus poderdantes

**Segundo: DECRETAR** como pruebas, las siguientes:

**1. Parte demandante:**

**1.1. Documental:**

- Acta de audiencia fechada 25 de noviembre de 2020.
- Copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los señores Francy Milena Hernández Espitia y Luis Jaime Garrido.
- Copia auténtica de la escritura pública 277 del 1 de febrero de 2018 de la notaría 5ª de Armenia.
- Copia auténtica de la escritura pública 1043 del 13 de mayo de 2019 de la notaría 5ª de Armenia
- Certificados de Avalúo catastral y de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-31765.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

- Resolución 146 del 7 de julio de 2015 de la Secretaría de Planeación Municipal de Calarcá.
- Oficio fechado el 23 de julio de 2015 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Calarcá dirigido al señor Luis Jaime Garrido.
- Notificación personal al señor Luis Jaime Garrido el 23 de julio de 2015.
- Oficio dirigido al juzgado de Familia de Calarcá de Calarcá Q., mediante el cual se comunica resultado de envío planilla de notificación personal, con recibo, planilla de notificación cotejada y certificación.
- Planilla de notificación por aviso cotejada, con recibo de pago y certificación de fecha 24 de abril de 2019.
- Seis (6) fotografía del inmueble objeto de Litis.

2

**1.2. Interrogatorio a la parte demandada:** Conforme se pide en demanda y contestación, de acuerdo al art. 372 del C.G.P. agotado el interrogatorio por el Juez, se dará oportunidad para interrogar a la parte demandada.

**1.3. Prueba testimonial.** Conforme la solicitud y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 inciso 2º del C.G.P. se decreta como prueba testimonial la de los señores Olga Lucía Cruz Gutiérrez y Eimy Gisela Buitrago Ardila, quienes declararán sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la demanda.

**1.4. Niega decreto de prueba testimonial:** Teniendo en cuenta la limitante preceptuada en el inciso 2º del artículo 392 Ibídem, y como se ha determinado por activa que el testimonio pedido versa sobre los mismos hechos de los ya decretados, **SE NIEGA** tomar testimonio a los señores Leidy Jhoana Méndez Morales, Ana Cecilia Castro Londoño, Luz Marina Espitia Peña, Ana Elvia Espitia Peña y Dayana Lised Salcedo.

**1.5. Niega prueba trasladada.** Por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 174 del C.G.P., **SE NIEGA** el decreto de la prueba trasladada solicitada.

## **2. Parte demandada:**

**2.1. Documental:** Copia de la escritura pública No. 1.396 del 9 de diciembre de 2006 de la notaría Primera de Calarcá.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eb5e3d60f24c01d2b4ebcfb102aeabc0a61ccd9dccc3467ce34dc277a5a824**

Documento generado en 28/09/2022 08:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**